República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-48261116-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA EX2021-28179542-SCORZIELLO Y GALELLA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"SCORZIELLO Y GALELLA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **EX2021-28179542-APN-SGASAD#TFN;**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante IF-2021-28179468-APN-DTD#JGM se presenta, la firma SCORZIELLO Y GALELLA S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución AD MARD nº 035/2020, dictada por el Administrador de la División Aduana de Mar del Plata, en el expediente SIGEA nº 18090-73-2018, mediante la cual se le exige una multa de $44.973,23 por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 del C.A., por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada dentro del plazo establecido en la DJVE número 18037DJVE000007S. Efectúa un resumen de los hechos. Refiere al principio de legalidad aplicable en materia de infracciones. Cita la normativa aplicable al caso. Manifiesta que la DJVE aquí involucrada adolecía de un error material vinculado al país de destino, por lo que se procedió a generar una nueva para evitar el incumplimiento del contrato de compraventa, esto es la número 18037DJVE000008B, habiendo cumplido con la exportación de la mercadería allí comprometida. Agrega que omitió anular la que había quedado sin usar, situación que no puede contemplarse como tipificante de tipo infraccional aquí imputado, lo que sólo configura un mero incumplimiento formal. En subsidio, solicita la aplicación del art. 995 del C.A. Impugna la liquidación practicada por el servicio aduanero, sobre la base de que debe aplicarse la escala sancionatoria prevista en el art. 969 del C.A. como ley penal más benigna. Agrega que, en el caso, el servicio aduanero no podría pretender aplicar la multa del 15% del valor FOB de la mercadería no exportada establecida en el artículo 9 de la Ley 21.453 en virtud de que, no sólo esta última norma es anterior a la entrada en vigencia del artículo 969 del Código Aduanero sino que, además, de ser aplicada, se vería vulnerado el principio de la "Ley Penal más

Benigna” vigente para las infracciones de naturaleza penal como la de autos. En subsidio, por aplicación de los art. 915 y 916 del C.A., solicita que la multa sea reducida por debajo de los topes mínimos legales. Ofrece prueba y solicita se resuelva ordenando su sobreseimiento, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-55585619-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco y contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa una breve reseña de los hechos. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Refiere a lo dispuesto por la ley 21.453, afirmando que los exportadores se acogen a la misma de forma voluntaria, opcional y excepcional, teniendo como fuente un acto unilateral del estado, por lo que su cumplimiento se impone coactivamente a la actora, que opto por operar al amparo del mismo. Afirma que, por dicha razón, no puede luego desentenderse y beneficiarse del régimen legal que más le convenga. Respecto a la aplicación del art. 995 del C.A. invocado por la actora, solicita se rechace atento a que la conducta de la contraria ya encuadra en el art. 969 de dicho cuerpo legal. En relación a la atenuación de la sanción, sostiene que la contraria no alega ninguna circunstancia extraordinaria que pueda justificar su pretensión, por lo que solicita el rechazo de su pedido. Cita jurisprudencia de la que resulta que corresponde aplicar el 15% del valor de la mercadería no exportada. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a continuación se elevan los autos a la Sala “F” y pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nº 18090-73-2018 se inician con el informe N° 71/18 por el cual la DGA manifiesta que luego de un análisis llevado a cabo respecto de la declaración jurada de venta al exterior 18037DJVE000007S, se advierte que no se cumplió con al menos el 90% de la mercadería allí comprometida. A fs. 4 obra acta de denuncia contra la firma Scorziello y Galella S.A., por la presunta comisión de la infracción al art. 969 del C.A. A fs. 11/13 obran impresiones de pantalla de la DJVE 18037DJVE000007S. A fs. 14/15 se liquida la multa mínima del 15% respecto de la mercadería no exportada. A fs. 16/17 se apertura sumario en fecha 10/10/2018 y a fs. 21/22 se corre vista de lo actuado a la firma exportadora, de la cual resulta notificada el 24/10/18. A fs. 24/31 la firma Scorziello y Galella S.A. presenta su descargo. A fs. 37/38 obra documental acompañada por la actora. A continuación obra la Nota 119/19 por la cual la Aduana de Mar del Plata informa que no existirían prórrogas otorgadas respecto de la DJVE en trato. A fs. 45/48 se emite el dictamen 80/19. A continuación se dicta la resolución (AD MARD) n° 035/2020, aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver en autos, si la multa aplicada a la firma SCORZIELLO Y GALELLA SA, mediante la resolución aquí apelada, se ajusta a derecho.

Que el art. 969 del C.A., dispone: “*Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el artículo 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas en el artículo 730 sin mediar las causales previstas en el artículo 731 será sancionado con una multa del DIEZ (10%) al VEINTE (20%) por ciento del valor en Aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada*”.

Que, en lo que aquí interesa, el art. 9° de la ley 21.453 preceptúa: “*Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese*

registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador.

El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada.

Para la conversión de divisas a moneda nacional de curso legal a fin de calcular las multas referidas se tomará el tipo de cambio comprador más alto vigente el día del vencimiento de la declaración jurada".

VI.- Que no se encuentra controvertido en autos que mediante la DJVE 18037DJVE000007S, cuyo periodo de afectación venció el día 21/4/2018, en los términos de la ley 21.453, la firma SCORZIELLO Y GALELLA SA comprometió la exportación de 50 toneladas de mercadería clasificada en la posición 0713.10.90.910B, descripta como "Enteras (ley 21.453). Las demás Las demás –Arvejas (chicharos, guisantes) (Pisum Sativum) HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS", valor F.O.B. unitario de u$s 330 y que no cumplió con al menos el 90% de la exportación comprometida; a saber: 45 toneladas, de las cuáles no acreditó la exportación de tonelada alguna.

Que la actora sostiene que DJVE 18037DJVE000007S -aquí involucrada- adolecía de un error material vinculado al país de destino, por lo que procedió a generar una nueva en reemplazo de la recién mencionada, para evitar el incumplimiento del contrato de compraventa. Agrega que la mercadería comprometida en esta nueva DJVE generada -número 18037DJVE000008B-, fue exportada en su totalidad mediante el P.E. 18037EC01001534L, oficializado el 8/3/23. También alega que omitió anular la que había quedado sin usar, situación que sólo configura un mero incumplimiento formal. Para probar sus dichos acompaña en esta instancia copia de la declaración jurada de venta al exterior 18037DJVE000008B y el permiso de embarque 18037EC01001534L.

Que lo alegado por la recurrente a los efectos de justificar su incumplimiento no puede prosperar.

En efecto, del análisis de la documentación acompañada resulta que el permiso de embarque referido, hace referencia a la declaración jurada de venta al exterior 18037DJVE000008B, coincidiendo todos los datos allí declarados. No obstante en ninguna parte de dicho permiso se hace referencia a la DJVE aquí cuestionada ni tampoco se deja constancia en la 18037DJVE000008B que se genera en reemplazo de la DJVE 18037DJVE000007S. Tampoco ello surge del permiso de embarque.

Que, en consecuencia, y sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, cabe concluir que la actora no acredita de forma fehaciente que efectivamente se haya generado una DJVE en reemplazo de otra o que dichas DJVE estuviesen relacionadas de alguna manera.

Que, de todas formas, aún en el caso en que sí lo hubiese acreditado, debió solicitar ante la autoridad de aplicación "la anulación o el cumplido sin sanción" respecto de la DJVE que supuestamente estaba

reemplazando, a los efectos de cumplir acabadamente con el régimen al cual se acogió, tal como sostiene acertadamente el Fisco en la contestación del recurso interpuesto.

Que la situación descripta por la actora no puede justificar la exclusión de responsabilidad. En efecto, el acogimiento al régimen de la ley Nº 21.453, que resulta de las DJVE en cuestión, fue voluntario, por el cual la recurrente debía cumplir ciertas obligaciones (exportar al menos el 90% de la mercadería declarada en el plazo reglado a tal fin), teniendo como contrapartida los beneficios otorgados por la normativa.

Que cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

Que tratándose de beneficios tributarios, se debe ser cuidadoso en la interpretación de modo tal de que, por vía interpretativa, no se consagren las excepciones como regla general y, por lo demás, debe tenerse en cuenta el contexto general de las leyes y de los fines que las informan (“Fallos” 264:152; 265:256, entre otros).

Que por dichas razones, tampoco puede prosperar el planteo de la actora en el sentido de que se trata de un mero incumplimiento formal, que debe ser encuadrado en el art. 995 del C.A. Y, además, porque justamente en el caso, se configura la infracción tipificada en el art. 9° de la ley 21.453.

VII. Que la actora impugna la liquidación practicada por el servicio aduanero, sobre la base de que debe aplicarse la escala sancionatoria prevista en el art. 969 del C.A. como ley penal más benigna.

Que ambos tipos infraccionales –art. 969 del C.A y art. 9 de la Ley 21453- reprimen la misma conducta: el incumplimiento del compromiso de exportación en los términos y cantidades asumidos.

Que, no obstante, cabe resaltar lo expuesto en la exposición de motivos del Código Aduanero (Ley 22.415) posterior a la Ley 21.453, en la Sección IX, Título I, Capítulo Sexto, punto 4, que dice: "*El art. 728 extiende la aplicación de los principios de los arts. 726 y 727 a todos los elementos utilizables para la liquidación de los derechos de exportación y para los demás tributos que gravan la exportación para consumo. Tal norma establece el régimen general en la materia para toda la mercadería de exportación.* ***Ello no implica la derogación de la Ley 21.453, en atención a que se trata de un régimen especial.***"

Que con relación a lo dispuesto en el art. 729 del C.A., cabe señalar que por esa norma se faculta al Poder Ejecutivo a crear un régimen similar al de la ley 21.453 pero para otras mercaderías, esto es mercaderías diferentes a las incluidas en la ley 21.453 de productos agrícolas. De ello se deduce que, para todas aquellas cuestiones no previstas, deberá ser aplicado el Código Aduanero, que es la legislación general de la materia y subsidiaria del régimen de la ley 21.453.

Que, asimismo, el régimen por el cual se le corrió vista a la actora y al cual se acogió, es el régimen especial de la ley 21.453, que en el art. 9° establece la sanción de la cual será pasible el exportador en caso de incumplimiento de las operaciones registradas en las DJVE y, por ello, la conducta que se imputa se encuentra tipificada en el citado art. 9.

Que la especificidad del régimen al que se acogió la actora deviene en inaplicable la multa mínima prevista en el art. 969 del CA, no pudiéndose entender a esta última norma como más benigna en virtud de referirse al régimen general.

VIII.- Que, finalmente, la recurrente solicita la atenuación de la pena conforme lo establecen los artículos 915 y 916 del C.A.

Que teniendo en cuenta las circunstancias de autos y no habiendo la actora probado con la documentación acompañada ni en la instancia aduanera ni en esta instancia, los motivos invocados para no cumplir con el régimen al cual se acogió, estimo que no corresponde atenuar la multa impuesta.

Que, en virtud de lo expuesto, **voto por**:

1.- Confirmar la resolución AD MARD nº 035/20, dictada por el Administrador de la División Aduana de Mar del Plata, en el expediente SIGEA nº 18090-73-2018, en cuanto le impone a la aquí recurrente una multa por la infracción al art. 969 del C.A., declarando que dicho importe asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 44.973,22).

2.- Costas a la recurrente.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fin de resolver el presente, en primer término me remito al relato de los hechos y análisis efectuado en el voto de la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, con relación al monto de la multa impuesta, conforme señera jurisprudencia de la Vocalía de la 16° Nominación -a mi cargo- en la materia, entiendo que corresponde aplicar el porcentaje mínimo de la multa en un 10 %, conforme lo establecido en el art. 969 del C.A., y no del 15% establecido en el art. 9° de la ley 21.453 que preceptúa: “Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador (confr. votos del Dr. Pablo Garbarino in re: “BUNGE ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación” (Expediente n° 37.545-A) y “J.L. GURRIERI LEGUMBRES S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”; entre muchos otros).

III.- Que el incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada. Para la conversión de divisas a moneda nacional de curso legal a fin de calcular las multas referidas se tomará el tipo de cambio comprador más alto vigente al día del vencimiento de la declaración jurada”.

IV.- Que se ha señalado que “ambos tipos infraccionales reprimen la misma conducta: el incumplimiento

del compromiso de exportación en los términos y cantidades asumidos. Visto y considerando que en ambas leyes existe un régimen represor previsto para la misma conducta, debemos determinar qué sanción corresponde aplicar al exportador que no exportare al menos el 90% de la cantidad manifestada en la Declaración Jurada de Venta al Exterior. No existe, entonces, una conducta con pluralidad de tipos, sino una conducta que configura el mismo tipo infraccional definido en dos leyes distintas. Por lo tanto, podemos concluir que no nos encontramos ante un concurso ideal" (Juan Patricio Cotter, "Las Infracciones Aduaneras", 2° ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 265).

V.- Que, consecuentemente, visto que en el caso no se configura un concurso ideal, se debe definir qué norma es aplicable al caso, teniendo en cuenta cuál de ellas es posterior en el tiempo y cuál resulta más específica, analizando dicho resultado con el parámetro del principio de la ley penal más benigna.

Que la norma posterior en el tiempo resulta ser el art. 969 del C.A. (BO 28/03/1981) y no el art. 9 de la ley 21.453 (B.O. 11/11/1976); asimismo, cabe mencionar que el Código Aduanero constituye legislación de base, en tanto que la ley 21.453 consiste en un régimen específico, que debe interpretarse sistemáticamente con aquélla.

Que si bien la norma del Código Aduanero resulta ser posterior en el tiempo, no obstante no es la específica, dicho resultado debe analizarse de todos modos de acuerdo con el principio de la ley penal más benigna, por lo que le asiste razón a la actora en dicho sentido.

VI.- Que es dable recordar que "el principio de aplicación de la ley penal más benigna constituye una excepción al principio general tutelado por el art. 18 de la C.N., la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2 del Código Penal y en los art. 899, 900 y 901 del CA. La excepción resulta plenamente justificada, en primer lugar porque el cambio de la ley al quitar, por ejemplo, carácter delictivo a una acción, evidencia que no existe interés de la sociedad en penar o sancionar esta conducta; evidencia una evolución de las conductas que merecen reproche. Surge claro, entonces, que la nueva ley se aplica a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia si sus disposiciones resultan más benignas y se resuelve también la ultraactividad de la ley anterior para los actos realizados durante su vigencia, cuando es más favorable" (Juan Patricio Cotter, "Las Infracciones Aduaneras", 2° ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p.87).

VII.- Que, analizando ambas normas, considero que, a la luz del principio de la ley penal más benigna, se impone la aplicación de la sanción prevista en el art. 969 del C.A. y no la establecida en el art. 9 de la Ley de Exportación de Productos Agropecuarios (conf.: Giambastiani, Juan Pablo, "La exportación de productos agrícolas y la transgresión de la obligación impuesta como condición de un beneficio. Análisis comparativo de las sanciones previstas en el Código Aduanero y en la Ley de Exportaciones Agrícolas", ED, 16/9/2010; Juan Patricio Cotter, "Las infracciones aduaneras", 2° ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, ps. 265 y 266; Horacio Félix Alais, "Régimen infraccional aduanero", Marcial Pons Argentina, 2011, ps. 356 y 357; M. A. Alsina, E. C. Barreira, R. X. Basaldúa, J. P. Cotter Moine, H. G. Vidal Albarracín, completado y actualizado por E. Barreira, R. Basaldúa, H. Vidal Albarracín, J. P. Cotter (H), A. Sumcheski y G. Vidal Albarracín (H), "Código Aduanero Comentado", 1° ed., Abeledo Perrot, 2011, t. III, p. 432).

VIII.- Que, por todo lo expuesto, cabe concluir que la multa aplicada del 15% de la mercadería no exportada no deviene ajustada a derecho, siendo de aplicación la multa mínima del 10% prevista en el artículo 969 del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo que se desprende de las actuaciones administrativas, el 90% del total de mercadería no exportada ascendió a 45 toneladas, lo que es equivalente a U$S 14.850; siendo el tipo de cambio de $ 20,19 al momento de la comisión del hecho, por lo que el valor del 90% de la mercadería no exportada asciende a $ 299.821,5, en consecuencia, el 10% de dicho valor, asciende al importe de $ 29.982,15.

IX.- Que, por lo demás, resultaría ajustado a derecho condenar de modo parcial a la firma recurrente de la infracción endilgada por la Aduana, toda vez que el aspecto decisorio debe estar en cabeza del Tribunal Fiscal de la Nación -o, en su caso, de la Justicia Federal-, careciendo la Administración, a tal efecto, de potestad sancionatoria, atento la singular naturaleza jurídica de la sanción (multa) recurrida en la litis, de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros), de acuerdo a la opinión esbozada por el suscripto en los precedentes "ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.840-A., del 2/12/2013 , "BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.553-A., del 3/12/2013, y "NUTRIBRAS S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 36.507-A, del 6/3/2020, entre muchos otros.

No obstante, en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala "F" al decidir en materia infraccional, y por razones de celeridad y economía procesal, corresponde proceder a confirmar parcialmente la resolución impugnada, sin considerar el temperamento que he asumido al resolver las sentencias de referencia (confr. esta Sala in re "KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. c/D.G.A s/apelación" -Expte. N° 27.252-A-, del 10 de marzo de 2016; entre muchos otros).

X.- Que, por último, y toda vez que, en definitiva, el monto final de condena es fijado por el Tribunal Fiscal de la Nación y no por la Administración, entiendo que la forma en que se resuelve es la más adecuada en aras de la seguridad jurídica y la legalidad, al resultar sus efectos compatibles con los demás derechos fundamentales, preservando la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional; siendo que, en tal sentido, siempre se deben aplicar, en debida forma, todos los principios y garantías que rigen en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.).

Por ello, **VOTO** por:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución AD MARD n° 035/20, recaída en la Actuaciones Administrativas n° 18090-73-2018, declarando que la suma en concepto de multa por la mercadería que resulta incursa en la infracción al art. 969 del C.A., asciende a la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 29.982,15), conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos VII y VIII del presente decisorio.

2.- Las costas se imponen por sus respectivos vencimientos, los que se estiman en un 67% a cargo de la

firma actora y un 33% en cabeza del Fisco Nacional (DGA).

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución AD MARD n° 035/20, recaída en la Actuaciones Administrativas n° 18090-73-2018, declarando que la suma en concepto de multa por la mercadería que resulta incursa en la infracción al art. 969 del C.A., asciende a la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 29.982,15), conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos VII y VIII del voto del Dr. Garbarino.

2.- Las costas se imponen por sus respectivos vencimientos, los que se estiman en un 67% a cargo de la firma actora y un 33% en cabeza del Fisco Nacional (DGA).

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 14:15:24 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 14:26:53 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 14:31:45 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 14:31:45 -03:00